

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
COROZAL**

Corozal, Sucre, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: CARLOS ANDRES TOVIO BOHORQUEZ
RADICACIÓN: 2019-00065-00

Al revisar el expediente el despacho se percata que la apoderada judicial de la parte demandante Dra. Gloria Molinares Juliao y el demandado Carlos Andrés Tovio Bohórquez, presentaron solicitud de suspensión del proceso y remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Cartagena.

CONSIDERACIONES

Para este efecto, se tiene que la anterior petición manifiesta tener como sustento el Auto Admisorio No. 2020-01-028531 del 29/01/2020, emitido por la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Cartagena, mediante el cual en calidad de Juez del concurso, ADMITIÓ al señor Carlos Andrés Tovio Bohórquez, en un Proceso de Reorganización Empresarial bajo los parámetros de la Ley 1116 de 2006.

Pues véase que el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, establece:

"ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta."

El despacho ante las circunstancias de tratarse de una norma imperativa, y ante el deber de atacar sus disposiciones, resulta procedente la remisión inmediata del expediente para que continúe su curso ante la autoridad competente.

Así las cosas, esta judicatura remitirá el proceso a la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Cartagena, para ser incorporado al trámite del Proceso de Reorganización Empresarial de sociedad del señor Carlos Andrés Tovio Bohórquez, con radicado bajo el No. 2019-00065-00 por aplicabilidad de la norma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal, Sucre,

RESUELVE

PRIMERO: Remitir el presente proceso a la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Cartagena, para que sea incorporado al trámite del Proceso de Reorganización Empresarial del señor Carlos Andrés Tovio Bohórquez radicado bajo el No. 2019-00065-00, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comuníquese lo decidido a la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Cartagena, Proceso de Reorganización Empresarial del señor Carlos Andrés Tovio Bohórquez, para lo cual se anexara copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZA